



Buenos Aires, 11 de octubre de 2023

RES. CM N° 169/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-00019308-5/2023 caratulado "S. C. D. S/ GOROSTIAGA, JORGE MANUEL S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00018792-1/2023-0)", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 16/2023, y

CONSIDERANDO:

Que el 03/07/2023 el Sr. Manuel Gorostiaga, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Elizabeth Márquez (T° 65 F° 939 CPACF) denunció ante la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante CDyA) al Fiscal Mauro Tereszko, titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 4 (en adelante, Fiscalía PPJCyF N° 4) por su actuación en la causa MPF 00761279 IPP 125228/2021-0 “NN Y OTROS s/ ART. 71”.

Que, al respecto, refirió que: “(...) fui víctima de un ilícito, hoy ya con la causa con juicios suspendido por probation pero sin embargo, nunca parece que la fiscalía detectó el peligro para mi integridad física (...)”. Con tal sentido, afirma que el Fiscal denunciado incurrió en graves omisiones y que nunca pudo diferenciar quienes eran el acosador y el hostigado, ni se formuló las preguntas que, a su criterio, eran elementales para entender los hechos en el caso.

Que, a su vez, identificó numerosos vínculos a posteos en la red social Twitter de una persona “Charly Escobar”, que harían referencias al denunciante y su familia de forma injuriosa y amenazante y que, según él, el Dr. Tereszko “(...) no vió, o no quiso ver (...)”.

Que, asimismo, en cuanto al trámite de su denuncia, afirmó que el Fiscal no peritó las redes sociales del denunciado ni su computadora personal, y que jamás consideró que el denunciante fuese víctima. Esto, a su modo de ver, favoreció la impunidad del denunciado.

Que agregó, que pudo detectar errores en las fechas de distintas resoluciones del Fiscal Tereszko. Señaló que los hechos ocurrieron en el año 2020 y en varias resoluciones puede verse consignada la fecha 30/10/2021, y que ello descontextualiza toda la situación.



Que también manifestó que “(...) corresponde investigar a qué se debió este evidente accionar al menos desidioso, descartando en su caso complicidad entre el fiscal y el acosador (...)”.

Que, concluyó “(...) Por todo esto, solicito que me citen a fin de explicar pormenorizadamente cada uno de estas adulteraciones (...)”.

Que, en cuanto a la prueba ofrecida, en el mismo escrito de denuncia el Sr. Manuel Gorostiaga agregó en todas sus manifestaciones, distintos links de acceso twitter.com/CharlyEscobar/status.

Que el 03/07/2023 el Secretario de la CDyA tuvo por recibida la denuncia y dispuso poner en conocimiento a la Presidenta de la Comisión (PRV N° 3905/23, ADJ N° 92643/23); a las/os consejeras/os que la integran y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura (ADJ N° 94390/23, 94391/23 y 94361/23).

Que el 05/07/2023 el Sr. Manuel Jorge Gorostiaga ratificó la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA). Cuando fue preguntado si quería agregar algo a la denuncia presentada, respondió que: “(...) la persona que le ha armado la causa en su contra debiera estar cumpliendo una probation y no lo está haciendo y el denunciante entiende que el Sr. Escobar goza de un sentimiento de impunidad otorgado por el Sr. Fiscal en su pésimo desempeño en la causa (...)” (ADJ N° 94382/23)

Que el 05/07/2023 el Secretario de la CDyA solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, mediante Memo N° 9615/23, la formación del expediente. Ello fue cumplido en igual fecha (Nota N° 1163/23).

Que el 06/07/2023 se puso en conocimiento de la denuncia, conforme lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA, al Dr. Mauro Tereszko mediante correo electrónico dirigido a su cuenta oficial (ADJ N° 94703/23).

Que el mismo día, en virtud de las facultades conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se solicitó la remisión de copias certificadas de la causa MPF00761279, IPP 125228-9/2021 (PROVCDyA N° 4020/23), lo cual fue cumplido (OFICDYA N° 8/23 y ADJ N° 95192/23). Dicha medida fue ratificada en la reunión ordinaria de la CDyA celebrada el 10/07/2023.



Que el 11/07/2023 el Fiscal PPJCyF N° 4 remitió las copias del legajo MPF 503750 y un documento PDF denominado “(...) Prueba aportada por Escobar (...)” (ADJ N° 97427/23 y 97428/23).

Que, en dicha oportunidad, el Dr. Tereszko identificó las piezas procesales en las que intervino y que se relacionan con los dichos del denunciante manifestando que: “(...) vislumbran claramente una disconformidad con las decisiones arribadas en el caso, las que –otrora- fueron todas confirmadas tanto por el Sr. Fiscal de Cámaras supervisor Dr. Eduardo Riggi, como por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Alejandro Villanueva (...)”.

Que particularmente, referencia: “(...) 1-Decreto de determinación de los hechos de fecha 7 de mayo de 2021.- 2- Archivo fundado sobre 4/4 hechos de fecha 27/6/2022. 3- Reapertura solicitada en el Juzgado 11 por el denunciante Manuel Gorostiaga el 2/1/2023 4- Convalidación por parte del Sr. Fiscal de Cámaras Dr. Eduardo Javier Riggi, de los archivos sobre los hechos 1, 2 y 3 /4. De fecha 1/2/2023 y reapertura del hecho nro. 4 (dictamen 14/REV-FCN/23 -5 Re-Determinación de los hechos en fecha 5/4/2023, Intimación de los hechos reabiertos por el Fiscal de Cámaras de fecha 11/4/2023 para con el imputado Carlos Ignacio Escobar, con su letrada patrocinante Dra. Paula Ferioli T.102 F741 CPACF. 6- En el mismo acto 11/4/2023 se acuerda una Suspensión del Proceso a Prueba con el imputado y su defensa técnica. 7- HOMOLOGACIÓN del acuerdo y resolución de suspensión del proceso a prueba por parte del Juez DR. ALEJANDRO VILLANUEVA de fecha 20/4/2023. Resolución que no fuera impugnada por ninguna de las partes y actualmente se encuentra con grado de firmeza y en etapa de ejecución (...)”. (ADJ N° 97418/23 y 97419/23).

Que las constancias remitidas se agregaron a las presentes actuaciones en la misma fecha (PRV N° 4141/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 16/2023.

Que como primera medida en el dictamen se analizaron las actuaciones judiciales y se advirtió que los planteos vertidos en la denuncia adolecen de una argumentación suficiente. Ello así, toda vez que la denuncia se limita a enunciar proposiciones críticas haciendo referencia a supuestas irregularidades en la actuación del magistrado pero sin puntualizar hechos o circunstancias que permitan, de algún modo, la configuración de faltas disciplinarias y/o causales de remoción.

Que, por otra parte, del análisis de las constancias del expediente asociado a la denuncia, la CDyA no advirtió parcialidad por parte del Dr. Tereszko, ni en el trámite de las investigaciones ni en las decisiones arribadas. Por el contrario, se produjeron las pruebas que se estimaron pertinentes y en base a su



contenido fundó y argumentó sus decisiones. En ocasión en que el Fiscal de Cámara le ordenó que investigara el delito de lesiones en perjuicio de Gorostiaga, el Magistrado denunciado le imputó los hechos a Escobar, lo cual derivó en el pedido de juicio a prueba concedido por el juez de la causa. Luego, cuando Gorostiaga denunció el incumplimiento de Escobar de lo acordado, Tereszko solicitó revocar la probation.

Que, por lo tanto, tampoco se observó de qué modo lo actuado por el Fiscal pudo haber favorecido la impunidad del denunciado Escobar, como afirma Gorostiaga.

Que así entonces, las críticas del denunciante se reducen a una disconformidad con las decisiones del Fiscal y al respecto, cabe recordar que es pacífica la doctrina de dicha CDyA y de este Plenario, en cuanto a que la mera discrepancia con el criterio interpretativo seguido por los magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no resulta una refutación suficiente, si no se enuncian irregularidades graves pasibles de originar la apertura de un procedimiento disciplinario o de remoción, a través de una crítica consistente, clara y precisa.

Que en adición a lo aquí expuesto no puede soslayarse que la causa judicial examinada encontró solución por parte de los órganos judiciales intervinientes y en el marco de las reglas procesales aplicables.

Que en definitiva, los magistrados no pueden ser atacados por el contenido de sus decisiones, y pese a que dicho principio no es absoluto, únicamente cede ante una causal pasible de configurar una falta disciplinaria o una causal de remoción.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad: “(...) logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales(...)” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que: “(...) No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran



perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (...)” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: “(...) Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio(...)”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “(...) lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles (...)” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que también sostuvo, que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el Fiscal denunciado, en su actividad en la causa arrimada, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y por lo tanto, su conducta no se subsume en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del Magistrado, se propuso a este Plenario su desestimación.



Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la denuncia interpuesta por el Sr. Manuel Jorge Gorostiaga, contra el Dr. Mauro Andrés Tereszko, titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 4, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 169/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

